



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL EJERCICIO
DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA
PATERNIDAD**

Autor: Patricia Reques Sánchez
5º E-3C
Derecho de Familia

Tutor: Blanca Gómez Bengoechea

Madrid
Mayo 2024

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	2
1. INTRODUCCIÓN.....	3
1.1. Objeto del trabajo y razón de su interés.....	3
1.2. Metodología.....	4
2. FILIACIÓN.....	4
3. LAS ACCIONES DE FILIACIÓN: REGULACIÓN Y EJERCICIO.....	6
3.1. La acción de reclamación de la paternidad.....	7
3.2. La acción de impugnación de la paternidad.....	8
3.2.1. Reforma del artículo 136 CC.....	10
3.3. Acción mixta de reclamación e impugnación de la paternidad.....	12
4. RECLAMACIÓN DE LO SATISFECHO EN CONCEPTO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS.....	13
4.2. Análisis de la posibilidad de reclamar lo ya satisfecho.....	15
4.2.1. Pronunciamientos previos a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.....	16
4.2.2. Pronunciamientos del Tribunal Supremo.....	18
5. POSIBLE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES.....	22
5.1. Concepto y características del daño.....	22
5.2. Posible indemnización.....	25
5.2.1. El incumplimiento del deber conyugal de fidelidad.....	25
5.2.2. El ocultamiento de la verdadera paternidad biológica.....	27
6. LA RUPTURA DE LA RELACIÓN FAMILIAR COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.....	29
7. CONCLUSIÓN.....	31
8. BIBLIOGRAFÍA.....	34

ABREVIATURAS

CC: Código Civil

CE: Constitución Española de 1978

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TS: Tribunal Supremo

LOPJM: Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

CP: Código Penal

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objeto del trabajo y razón de su interés

La motivación para la elección del tema y redacción del presente trabajo se encuentra en los graves efectos que tiene el Derecho de Familia en la vida de las personas, ya que se trata de un derecho que regula nuestro día a día, pues la familia es el centro de la sociedad.

Dentro del Derecho de Familia la filiación, siendo la unión entre padres e hijos, determina consecuencias jurídicas y sociales tanto dentro como fuera de la familia, que terminan con la acción de impugnación de la paternidad. La ruptura de dicha relación de filiación afecta a la estabilidad familiar del hijo, a quien también ha sido ocultada la verdadera paternidad biológica, y puede acarrear para él graves consecuencias. A la hora de valorar es necesario tener en cuenta el juego de vitales principios para nuestro ordenamiento jurídico como son el interés superior del niño y la protección familiar.

Dado que se ha producido un incremento en la proliferación de demandas por ocultamiento de la paternidad biológica (I. Espín, 2016), y dado los severos efectos que puede tener poner fin a la relación de filiación, he considerado interesante este tema para investigar y realizar mi TFG. De esta manera, el objeto del presente trabajo es el estudio del ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad y sus consecuencias jurídicas y familiares. Acción que conlleva la declaración judicial de la falta de paternidad biológica determinada previamente.

Al ejercicio de la acción de impugnación se puede llegar por innumerables razones, como la llegada a conocimiento del progenitor de un hecho que pone en duda su paternidad biológica o ruptura de la pareja y descubrimiento de infidelidad...y conlleva severas consecuencias, ya que implica el fin del vínculo paterno-filial, y con él la retirada de los apellidos, el fin de los derechos sucesorios y de la obligación de alimentos, o de la patria potestad. En este contexto cabe plantearse, como cuestiones especialmente relevantes, si el padre cuya falta de paternidad biológica fue ocultada tiene derecho a una indemnización por daños morales, ejerciendo acción contra el progenitor que ocultó la verdadera paternidad biológica. O derecho al reembolso de los gastos desembolsados para el sustento de su presunto hijo durante los años de duración de la relación de filiación.

1.2. Metodología

De esta forma, a lo largo del presente trabajo se estudian las consecuencias jurídicas, pero también personales, que conlleva el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad. Para ello, hemos partido del concepto de filiación y sus efectos para proseguir con las acciones de filiación, centrándonos en la de impugnación. Concretamente en si con el ejercicio de dicha acción se puede reclamar lo satisfecho en concepto de pensión de alimentos y si el desconocimiento de la no paternidad puede dar lugar a una indemnización por daños morales para el padre afectado y, finalmente, hacer mención a los efectos que la misma acción causa al niño cuyo paternidad se cuestiona.

Para todo ello, se ha llevado a cabo un análisis de las distintas tendencias jurisprudenciales y sus argumentaciones sobre todos los temas descritos *supra* y que se abordan a lo largo del trabajo. Se han estudiado las diferentes opiniones doctrinales, artículos de revista y comentarios a resoluciones judiciales.

Como fuentes de datos e información para la redacción del trabajo se han usado la base de datos jurisprudencial de Aranzadi, CENDOJ, google scholar o Dialnet. Todo lo cual ha permitido extraer argumentos sólidos y fundamentar el presente trabajo.

2. FILIACIÓN

Antes de adentrarnos en profundidad en las acciones de filiación y sus consecuencias jurídicas, es necesario hacer un recorrido sobre el propio concepto de filiación y lo que implica. De esta forma, debemos entender qué es la relación de filiación y sus efectos en el ámbito jurídico, pues son dichos efectos los que terminan cuando se ejercita y reconoce dicha acción. Así, este apartado diferenciará entre el hecho biológico y la filiación jurídica, al igual que entre los diversos efectos que conlleva la filiación.

Se conoce como filiación a la relación jurídica entre progenitores e hijos, al vínculo o unión jurídica entre los mismos (L. Díez-Picazo y A. Gullón, 2012). En un principio, obedece a un hecho biológico (J.L., Lacruz Berdejo, et al., 2010), entendiéndose que de la procreación deriva la filiación a la que se atribuyen diversos derechos y obligaciones entre padres e hijos. Esta regla general tiene algunas excepciones como la adopción o las técnicas de reproducción asistida con material genético del donante (heteróloga).

Así, partiendo de un hecho biológico, la determinación de la filiación implica diversos aspectos legales. Las acciones de filiación desempeñan un papel fundamental al permitir la investigación de la paternidad, la posibilidad de determinar o impugnar la paternidad o maternidad. Este proceso se rige por principios esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, como el de veracidad (J.L., Lacruz Berdejo, et al., 2010) y de libre investigación de la paternidad o maternidad, aunque su aplicación puede resultar relativa pues en ocasiones puede primar la protección a la familia y al hijo como recoge el artículo 39 CE. Asimismo, se ponen límites a la investigación (plazos, legitimados...), lo que supone que no sea un principio absoluto.

La importancia jurídica de la filiación se asienta en los derechos y obligaciones que produce, por ello se puede reclamar o impugnar. En primer lugar, con la determinación de la filiación se atribuye el apellido a los hijos, según el orden que establezcan los progenitores, pero siendo el mismo para los hijos en común (artículo 109 CC). El apellido se encuentra dentro de la “esfera personal del individuo” (A.S., Gallo, 2017) aunque tiene un gran relevancia pública, pues tiene una función identificativa en la sociedad.

En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 110 CC, encontramos la obligación de los padres de velar por sus hijos menores de edad y prestarles alimentos, aunque no ostenten la patria potestad o la guarda y custodia, debido a la primacía del interés del hijo. Además, encontramos también la obligación de prestar alimentos cuando los hijos sean mayores de edad, en determinadas ocasiones y de acuerdo a los requisitos que recoge el CC (artículos 142 y siguientes). Esta última obligación de prestar alimentos es recíproca, tanto de los padres al hijo mayor de edad como del hijo mayor de edad a los padres (artículo 143 CC).

Y por último, con respecto a los derechos sucesorios, (artículos 807 CC y 931 CC). El artículo 807 CC establece a los hijos como herederos forzosos de sus padres, mientras el artículo 931 CC, establece que en ausencia de testamento al fallecer, los hijos suceden a sus padres independientemente de sexo, edad o filiación. Así, el vínculo paterno-filial proporciona derechos sucesorios a los hijos, y a los padres, ya que en caso de fallecer los hijos sin descendientes u otros hijos, los ascendientes (padres) serán sus herederos (artículo 935 CC).

De esta manera, observamos cómo las principales consecuencias que conlleva la filiación tienen que ver con el apellido que recibe el hijo, la prestación de alimentos (con carácter recíproco) y a la obligación de velar por los hijos menores, y los derechos sucesorios (con carácter recíproco). Partiendo de la filiación y sus consecuencias jurídicas, en el siguiente apartado se expondrán las acciones de filiación, para llegar a una mayor comprensión de lo que implica su ejercicio.

3. LAS ACCIONES DE FILIACIÓN: REGULACIÓN Y EJERCICIO

Tras conocer los derechos y obligaciones de la filiación, ahora nos centramos en las acciones de filiación, que permiten la investigación de la paternidad. De esta forma nos adentraremos en los distintos tipos de acciones de filiación que encontramos en nuestro ordenamiento jurídico, como son las acciones de reclamación e impugnación de la paternidad, siendo el ejercicio de esta última en la cual se centra el presente trabajo.

Consideramos acciones de filiación: *“aquéllas que tienen por objeto obtener de los órganos jurisdiccionales un pronunciamiento relativo a la filiación, ya declarándola si no ha quedado determinada de otra manera, o bien negando que lo sea la establecida formalmente”* (J.L., Lacruz Berdejo, et al., 2010).

Dentro de las acciones de filiación, es necesario distinguir la reclamación o impugnación de la filiación matrimonial y extramatrimonial.

Pese a que después de la Constitución de 1978, concretamente del artículo 39.2 y al Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, la distinción entre distintas clases de hijos ya no existe, se mantienen diferencias en la regulación de las acciones si los hijos son matrimoniales o no matrimoniales. Estas diferencias tienen su fundamento en la presunción de la paternidad del marido de los hijos nacidos dentro del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a la disolución o separación de hecho o legal de los cónyuges (artículo 116 CC). Se trata de una presunción *iuris tantum*, que admite por tanto prueba en contrario. Mientras que la filiación de los hijos extramatrimoniales, se establece mediante el reconocimiento por el padre de forma voluntaria, o por medio de un procedimiento judicial, lo que establece diferencias para la determinación, reclamación e impugnación de la filiación.

3.1. La acción de reclamación de la paternidad

En primer lugar, se considera a las acciones de reclamación de las paternidad acciones de filiación cuyo principal objetivo es el reconocimiento mediante sentencia de una filiación no determinada (C. Lasarte, 2017). Encontramos diferencias en el ejercicio de dicha acción, como se ha mencionado anteriormente, dependiendo de que sea matrimonial o no matrimonial y con posesión de estado o sin posesión de estado. En cuanto a la posesión de estado, ha sido definida por la doctrina como “*el reconocimiento de la opinión generalizada que considera a una persona como hijo de un determinado padre*” (I. Miralles, E. Roca y A. Blandino, 2013). A su vez, la jurisprudencia establece algunos requisitos para determinar su existencia: *de nomen, tractatus, y fama o reputatio* (Sentencia del Tribunal Supremo 267/2018, de 9 de mayo; Sentencia del Tribunal Supremo 2554/1991, de 20 de mayo). *Nomen* se refiere al uso habitual del apellido del padre. *Tractatus* supone que se produzca verdaderamente una relación de filiación, en el trato. Y finalmente, *fama o reputatio* hacen referencia al reconocimiento público y general que se produce de dicha relación de filiación.

Por lo tanto, en caso de la acción de reclamación de la filiación matrimonial, de haber posesión de estado, de acuerdo con el artículo 131 CC, cualquier persona tiene legitimación para ejercer la acción. Mientras que, cuando no encontramos posesión de estado, supuesto regulado en el artículo 132 CC, tienen legitimación activa tanto el padre, como la madre o el hijo. Además, se trata de una acción imprescriptible. De esta forma, podemos observar cómo en realidad, y de acuerdo con Rivero, a pesar de la separación que hace el CC según haya posesión de estado o no, nos encontramos ante la misma acción diferenciando tan sólo una legitimación activa más o menos amplia. Siendo ésta mayor en el caso de posesión de estado, pues hace más creíble la filiación al contar con el reconocimiento público (J.L., Lacruz Berdejo, et al., 2010).

Por otra parte encontramos la acción de reclamación de la filiación no matrimonial. En el supuesto de haber posesión de estado, se aplica el artículo 131 CC, al igual que en el caso de la acción de reclamación matrimonial, no encontrando por lo tanto diferencia. De no existir posesión de estado, de acuerdo al artículo 133.1 CC, la acción corresponde al hijo, para ejercerla en cualquier momento. Si el hijo muriera cuatro años antes de alcanzar la mayoría de edad o la plena capacidad, o durante el siguiente año del descubrimiento de pruebas fundamentales para la demanda, en tales circunstancias podrán ejercer la acción sus

herederos. También tendrán legitimación los progenitores en el plazo de un año desde que tuvieran conocimiento de los hechos en los que basar su demanda (artículo 133.2 CC).

3.2. La acción de impugnación de la paternidad

Para el estudio del siguiente tipo de acción de filiación, comenzaremos con el propio concepto de acción de impugnación de la paternidad para posteriormente centrarnos en sus diferentes tipos. Diferenciaremos entre las acciones en supuestos con posesión de estado y sin posesión de estado y entre las referidas a una filiación matrimonial y no matrimonial.

Así, a diferencia de la acción de reclamación de la paternidad, la acción de impugnación de la filiación tiene como objetivo negar la filiación previamente determinada legalmente. De esta forma, no se puede ejercer dicha acción contra una filiación establecida por sentencia firme, como establece el artículo 764.2 LEC.

Por medio de la impugnación de la paternidad, tal y como establece el artículo 755 LEC, se modificará la inscripción en el Registro Civil sobre la paternidad del hijo, conllevando el final de los derechos y obligaciones que el padre ostentaba sobre su hijo y viceversa.

En relación a la acción de impugnación de la filiación matrimonial, es necesario recalcar cómo la paternidad del marido se establece por presunción (artículo 116 CC). Sin embargo, como ya se ha mencionado anteriormente, es una presunción iuris tantum.

El plazo para ejercer la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, como recoge el artículo 136 CC, es de un año desde la inscripción del nacimiento en el Registro Civil. Sin embargo, en caso de desconocimiento del nacimiento el plazo no empezará a contar. Y en caso de no conocer su no paternidad biológica, como se desarrollará en el apartado siguiente, tras la modificación del artículo 136 CC, el cómputo empezará desde que el marido tuvo conocimiento de tal hecho. En cuanto a la legitimación activa, la ostentan el marido (cuya paternidad se estableció por presunción), o cada heredero en caso de que el marido fallezca antes de que llegue a su fin el plazo de un año (artículo 136.3 CC). Además, puede impugnar de acuerdo al artículo 137 CC, el hijo durante el año posterior a la inscripción de la filiación (o en su caso quien ostente la patria potestad, representante legal o Ministerio Fiscal). Sin embargo, en caso de desconocer el hijo la falta de paternidad biológica de quien aparece

inscrito como su progenitor, al igual que ocurre en el caso del marido que desconoce la falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo para el hijo parece que también empezará a contar desde que conoció tal hecho (S. Quicios Molina, 2005). Por otra parte, el propio artículo 137 CC en su cuarto apartado menciona cómo, en caso de faltar la posesión de estado, tienen también legitimación activa para impugnar la paternidad matrimonial los herederos del hijo en cualquier momento.

Por último, en cuanto a la acción de impugnación de la paternidad no matrimonial (artículo 140 CC), en el supuesto de haber posesión de estado, pueden ejercer la acción los progenitores y sus herederos forzosos en caso de ser afectados. En este caso la acción caducará a los cuatro años desde que se ostente la posesión de estado. Si no hubiera posesión de estado, podrá ejercerse la acción por los afectados, al no incluirse plazo se presume que se puede ejercer en cualquier momento. Y por último, el mismo artículo del Código Civil, establece un último apartado el cual permite ejercer la acción a los hijos, en cualquier caso, en el plazo de un año tras cumplir la mayoría de edad o recuperar la capacidad, en su caso.

Por otra parte, ostentan la legitimación pasiva, de acuerdo al artículo 766 LEC:

“Serán parte demandada, si no hubieran interpuesto ellos la demanda, las personas a las que en ésta se atribuya la condición de progenitores y de hijo, cuando se pida la determinación de la filiación y quienes aparezcan como progenitores y como hijo en virtud de la filiación legalmente determinada, cuando se impugne ésta. Si cualquiera de ellos hubiere fallecido, serán parte demandada sus herederos”.

Dicha legitimación pasiva se aplica a todos los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad, regulados en el Capítulo III LEC. Así, en dichos procesos, serán la parte demandada los progenitores y los hijos reconocidos legalmente, siempre y cuando no sean la parte actora de la demanda. De esta forma, si quien entabla la demanda es la madre, ostentarán la legitimidad pasiva el otro presunto progenitor, como recalca el artículo 766 LEC *“quien aparece como progenitor”* y el hijo, *“quien aparece como progenitor y como hijo”*. Si es el marido quien ejerce la acción, ostentará la legitimidad pasiva la madre y también el hijo, pues trata de privar a éste de su paternidad (A.S. Gallo, 2017).

3.2.1. Reforma del artículo 136 CC

Profundizando en la reforma del artículo 136 del Código Civil, por medio de la cual se llevó a cabo una modificación significativa en el cómputo del plazo para ejercer la acción de impugnación de la paternidad, en primer lugar debemos acudir al antiguo artículo 136.1 (introducido por la Ley 11/1982, de 13 de mayo) del CC que establecía lo siguiente:

1. *El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.*

El momento en que se marcaba el inicio del cómputo del plazo llevaba a la indefensión de aquellos maridos que, con conocimiento del nacimiento, sabían de la falsa paternidad u ocultación de la verdadera años más tarde, pues su acción había caducado (Sentencia del Tribunal Constitucional 138/2005, de 22 de junio). De esta forma, se imposibilitaba en determinadas circunstancias la investigación de la paternidad, principio consagrado en el artículo 39.2 CE, por la caducidad de su acción. Dicha cuestión es resuelta por el Pleno, Sentencia 156/2005, de 9 de junio, cuestión de inconstitucionalidad 4203-2003 planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm.2 de Gandía respecto al párrafo primero del art.136 del Código Civil, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 138/2005 (plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la filiación matrimonial).

La cuestión de inconstitucionalidad fue planteada teniendo como causa la demanda de un marido que impugnó la paternidad matrimonial de su hija (en principio fuera de plazo según lo establecido en el artículo 136 CC), supuestamente tenida en común con su ex esposa durante su matrimonio. El demandante basa su argumentación en el hecho de no tener conocimiento de que no era realmente su hija hasta que la misma cumplió veintidós años. En un primer momento el Juzgado archivó el procedimiento por apreciar la caducidad de la acción en base al *dies a quo* establecido en el artículo 136 del Código Civil. El demandante interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia el 12 de junio de 2001, quien ordenó revisar el procedimiento, pues no se debía interpretar de forma rigurosa el artículo 136.1 del Código Civil por poder conllevar la indefensión del demandante (artículo 24.1 CE).

Mediante auto de 13 de mayo de 2003 el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gandía, plantea la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, sobre la constitucionalidad o no del primer párrafo del artículo 136 CC: *“redactado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en cuanto impide al marido impugnar su paternidad matrimonial una vez transcurrido un año desde la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, incluso cuando las pruebas o indicios de que la paternidad no es cierta se hayan obtenido con posterioridad al apartado 1 del artículo 24 de la Constitución Española”*.

En su respuesta al auto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 156/2005, de 9 de junio, en relación con el artículo 24 CE, sobre la tutela judicial efectiva, y el 136.1 CC, pone de relieve que la brevedad del plazo del marido para impugnar la paternidad matrimonial y el hecho de no tener en cuenta los posible indicios o pruebas que el padre tuviera para dudar de la misma, suponen un obstáculo muy desproporcionado para ejercitar la acción de impugnación. Entrando lo mencionado *supra* en conflicto con la posible intención del legislador de proteger de forma integral a los hijos (artículo 39 CE), estableciendo por ello un plazo tan corto.

Finalmente, el TC en la misma Sentencia 156/2005, de 9 de junio, establece en sus fundamentos jurídicos una remisión a la STC 138/2005, de 26 mayo, concretamente a su fundamento jurídico número 4:

“el art. 136 CC cercena el acceso a la jurisdicción del padre que descubre no serlo una vez transcurrido un año desde la inscripción registral de la filiación, sin que esa limitación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) guarde proporcionalidad con la finalidad perseguida de dotar de seguridad jurídica a la filiación matrimonial. La imposición al marido de una paternidad legal que, sobre no responder a la realidad biológica, no ha sido buscada (como ocurre en los casos de adopción y de inseminación artificial) ni consentida conscientemente, sino impuesta por una presunción legal (art. 116 CC), que siendo inicialmente iuris tantum (ATC 276/1996, de 2 de octubre, FJ 4) sin embargo, transcurrido un año desde la inscripción de la filiación, conocido el nacimiento, se transforma en presunción iuris et de iure, resulta incompatible con el mandato constitucional de posibilitar la investigación de la paternidad (art. 39.2 CE) y, por extensión, con la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), así como con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de acceso a la jurisdicción”.

De esta forma, se declara la inconstitucionalidad de dicho precepto, con el objetivo de proteger a aquellos maridos que, pese a conocer el nacimiento de su hijo, no tienen conocimiento de su falsa paternidad biológica. La inconstitucionalidad del artículo no implica en este caso la declaración de nulidad del mismo, pues estamos ante lo que declara la STC 156/2005, de 9 de junio: “una omisión del legislador que no puede ser resuelta mediante la anulación del precepto cuestionado sino con la actividad del legislador”.

De esta forma, el legislador reforma el artículo 136 CC de acuerdo con lo resuelto por el TC, a través artículo 2.4 de la Ley 26/2015, de 28 julio:

- 1. El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.*
- 2. Si el marido, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.*
- 3. Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en los párrafos anteriores, la acción corresponderá a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo.*

Manteniéndose en vigor hoy en día y posibilitando una mayor protección de aquellos que desconocían su no paternidad.

3.3. Acción mixta de reclamación e impugnación de la paternidad

Por último, es necesario mencionar la acción mixta de reclamación e impugnación. Recogida en el artículo 134 CC, supone que al ejercer la acción de reclamación de una filiación, se pueda ejercer la impugnación de la filiación previamente establecida y contradictoria. Es decir, se declare judicialmente una filiación mientras se niegue la existencia de otra. El propio artículo 134 CC concede legitimación para el ejercicio de esta acción tanto al hijo como al progenitor y en caso de fallecer, a sus herederos (artículo 765.2 LEC). En caso de ser el hijo menor de edad, tendrán legitimación su representante legal o Ministerio Fiscal, al igual que ocurre en las acciones de impugnación o determinación de la filiación (artículo 765.1 LEC). Los plazos de la acción, serán los mismos que los de la acción de reclamación. Sin embargo,

de acuerdo al artículo 764.2 LEC, no se podrá ejercer acción para determinar la filiación contradictoria si la primera filiación ha sido establecida mediante sentencia firme, en base al principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica.

Expuestas estas cuestiones iniciales, este trabajo se centrará en la acción de impugnación de la paternidad, ya sea matrimonial o no, pues ambos hijos ostentan los mismos derechos y obligaciones. La sentencia judicial que declara la impugnación de la paternidad pone fin al vínculo paterno-filial, lo cual tiene un impacto directo en la estabilidad familiar y en los derechos y obligaciones de quienes hasta ese momento eran padre e hijo. En este sentido, es esencial tener en cuenta los años en los cuales el padre consideró al hijo como suyo, ejerciendo sus deberes y obligaciones. Esto plantea la cuestión de si el padre puede reclamar los gastos desembolsados o reclamar una indemnización por daños morales. En la primera de estas cuestiones nos centraremos en el siguiente apartado.

4. RECLAMACIÓN DE LO SATISFECHO EN CONCEPTO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

Para adentrarnos en la pensión de alimentos, concretamente en la posibilidad de reclamar lo satisfecho en concepto de pensión de alimentos a favor de un hijo que ha resultado no serlo, partiremos del propio concepto de pensión de alimentos para terminar en el estudio de las distintas argumentaciones doctrinales y jurisprudenciales al respecto.

4.1. Concepto y características de la pensión de alimentos

Como se ha expuesto a lo largo de este trabajo, la acción de impugnación de la paternidad implica el fin de todos los efectos que conlleva la filiación, encontrándose entre los mismos la obligación y el derecho de prestar y recibir alimentos. Aunque es una obligación recíproca, nos centraremos en la obligación de los ascendientes a los descendientes, concretamente de los padres a los hijos. Así, nos adentraremos en el concepto y características de la pensión de alimentos.

Encontramos dos contextos según los cuales los progenitores pueden satisfacer dicha obligación (F. Lledo, O. Monje, A.I. Herrán, A. Gutiérrez y A. Urrutia, 2017): en primer lugar la obligación incluida en la patria potestad (artículo 154 CC) o en el deber de progenitor del hijo menor, ostente o no su patria potestad sobre el hijo menor de edad (artículo 110 CC),

y en segundo lugar, como obligación independiente, por medio del cumplimiento de la obligación legal de prestar alimentos, en caso de que el hijo ya esté emancipado y se encuentre en situación de necesidad (artículo 142.2º CC).

De nuevo, en el presente trabajo nos centramos en el primer caso (artículo 153 CC o 110 CC), pues como se desarrollará más adelante, con la acción de impugnación de la paternidad y la declaración de falta de paternidad biológica, los actores afectados (padres) reclaman las pensiones alimenticias satisfechas (por cumplimiento de las obligaciones derivadas de la patria potestad o deber de progenitor) de aquellos hijos menores, cuya falta de paternidad biológica se demuestra. Así, nos encontramos en el caso de progenitores que en cumplimiento de sus deberes parentales durante una situación de crisis matrimonial, ruptura o separación de su pareja, han pagado una pensión de alimentos a su pareja para el sostenimiento de un hijo, que, después, ha resultado no serlo.

El deudor de la pensión, es aquel progenitor que no ejerce la guarda y custodia de los hijos, recibiendo aquel que sí la ejerce la pensión en nombre de sus hijos para su sustento.

Se incluye dentro de la pensión de alimentos lo que recoge el artículo 142 CC:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.”

Además el artículo 154 CC, sobre la patria potestad, recoge respecto a los hijos menores la obligación de: *“velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.”* Mientras que el artículo 110 CC no añade contenido, sino que enfatiza la obligación de prestar los alimentos por parte de los padres a los hijos, a pesar de no ostentar la patria potestad.

En cuanto a las características de la pensión de alimentos en estos casos, la Sentencia del Tribunal Supremo 55/2015, de 12 de febrero, establece en su fundamento jurídico tercero:

“que debe predicarse un tratamiento jurídico diferente según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan

incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención”

Se trata de un derecho incondicional del hijo menor y una obligación prioritaria para los padres, además personalísimo en cuanto no es transmisible ni renunciable (artículo 151 CC) excepto lo ya vencido o atrasado. De la misma forma, el artículo 152 CC recoge el resto de causas de extinción de la obligación de prestar alimentos, como el cambio en la situación económica del deudor

Y por último mencionar que la cuantía de la pensión de alimentos, deberá ser proporcional tanto a los medios del pagador de la misma como a las necesidades de quien la recibe (artículo 146 CC).

Así, la pensión de alimentos supone una de las principales cuestiones a las que se enfrentan los progenitores en caso de ruptura o crisis de la pareja.

4.2. Análisis de la posibilidad de reclamar lo ya satisfecho

De esta manera, tras haber asentado el concepto de pensión de alimentos y sus características, en el presente apartado nos centraremos en la posibilidad de reclamar lo ya satisfecho en concepto de pensión de alimentos tras haber sido ejercida la acción de impugnación de la paternidad por desconocimiento de la verdadera paternidad biológica. Lo haremos mediante el análisis de las resoluciones judiciales que existen al respecto.

Tal reclamación puede obedecer a las cantidades satisfechas desde el nacimiento del menor o limitarse a un intervalo de tiempo, como la pensión de alimentos abonada tras la separación o divorcio.

Nos centraremos tanto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo como en la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales. Diferenciando a su vez los distintos cauces procesales para llevar a cabo dicha reclamación de alimentos. En este sentido, encontraremos demandas cuyo fundamento se encuentra en el artículo 1.895 CC del cobro de lo indebido, y demandas cuya base se encuentra en el artículo 1.902 CC como reclamación del daño patrimonial.

Ambas acciones ostentan diferentes plazos de prescripción y diferentes requisitos para su ejercicio.

4.2.1. Pronunciamientos previos a la jurisprudencia del Tribunal Supremo

En el presente apartado nos centraremos en los planteamientos de las Audiencias Provinciales previos a las resoluciones judiciales del Tribunal Supremo. De esta forma podremos observar los argumentos empleados por las Audiencias Provinciales, a favor de devolver lo satisfecho en concepto de pensión de alimentos, al igual que la disparidad con aquellos de la jurisprudencia predominante.

En primer lugar, encontramos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz 125/2008, de 3 de abril, en la cual se declara la obligación de devolver lo satisfecho en concepto de pensión de alimentos, siendo condenada la madre que oculta la verdadera paternidad biológica a su marido (parte actora de la demanda). Sin embargo, se establece en la sentencia que sólo se deberán devolver las cantidades satisfechas desde la fecha de la sentencia de separación o divorcio hasta la sentencia de demanda de impugnación de la paternidad, pues las desembolsadas antes se encuentran dentro de lo abonado como cargas familiares, a las que ambos cónyuges debían colaborar. Así, se aplica el artículo 1.895 CC, en cuanto al cobro de lo indebido: *“quien recibe algo que no tenía derecho a cobrar y que por error le ha sido indebidamente pagado”*. Además, la AP de Cádiz recoge que se producen los elementos para aplicar el artículo 1.895 CC: se realice el pago por parte del solvens para cumplir con su obligación, falta de la obligación entre el accipiens (madre) y el solvens que corresponda con el pago y error del solvens, pues presumía que era el verdadero padre biológico y debía cumplir con la obligación del pago de la pensión de alimentos. En consecuencia, al darse dichos requisitos, la madre está obligada a devolver las cantidades cobradas indebidamente.

De acuerdo a dicha resolución se manifiestan otras Audiencia Provinciales como la Audiencia Provincial de Murcia, Sentencia 262/2009, de 18 de noviembre, manteniendo la misma postura.

Por otra parte, destaca la Sentencia de la Audiencia Provincial de León 1/2007, de 2 de enero. En este caso es el verdadero padre biológico el condenado a pagar 16.200€ en concepto de

pensión de alimentos, debiendo abonar dicha cantidad al ex marido cuya falta de paternidad biológica se prueba. La AP de León se fundamenta en el enriquecimiento injusto, pues se prueba como el progenitor biológico no contribuyó en ningún momento en el sustento de su hija, enriqueciéndose mientras el actor se empobrecía. Mientras que a la madre no se le condenó a pagar dicha pensión de alimentos por haber contribuido durante el matrimonio a las cargas familiares y por haber ostentado el padre la guarda y custodia de los hijos desde la sentencia de separación matrimonial, habiendo contribuido la madre al sustento de los hijos con una pensión mensual.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz 303/2017, de 13 de junio, también falla a favor del ex marido que reclama lo satisfecho en concepto de pensión de alimentos, declarando la restitución de lo pagado que fue indebidamente cobrado. La AP se fundamenta, concretamente, en el fundamento jurídico primero, en la existencia de dolo por parte de la mujer de ocultar la verdadera paternidad biológica a su marido con el objetivo de obtener los pagos de la pensión de alimentos. Por lo tanto, se declara a la mujer responsable y se falla a favor de devolver dichas cantidades.

Por consiguiente, es necesario mencionar cómo encontramos sentencias que, a pesar de sí conceder la reclamación por lo satisfecho en concepto de pensión de alimentos, basan su argumentación en el artículo 1.902 CC. Es decir, para recuperar lo pagado en concepto de pensión de alimentos se establece la necesidad de encontrar dolo por parte de la parte demandada. Así queda consagrado en sentencias como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz 303/2017, de 13 de junio, mencionada *supra*.

Mientras que por otra parte, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 597/2004, de 2 de noviembre, establece la falta de dolo en la ocultación de la verdadera paternidad biológica (artículo 1.902 CC) no pudiendo estimar la reclamación del demandante en concepto de pensión de alimentos. Pues tras ser probada la falta de paternidad biológica, mediante el uso de pruebas biológicas realizadas tras la separación de la pareja, la ex mujer demandada reconocía la deuda por los alimentos pagados por el actor.

De esta forma, podemos observar como la tendencia entre las Audiencias Provinciales es conceder la reclamación de lo satisfecho en concepto de pensión de alimentos, mientras que

el Tribunal Supremo, como regla general, falla en contra de tal reclamación, no siendo por consiguiente válidos las argumentaciones de las Audiencias Provinciales.

Después de analizar los pronunciamientos que preceden a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el siguiente apartado nos adentraremos en los propios del TS.

4.2.2. Pronunciamientos del Tribunal Supremo

En este apartado nos centraremos en las argumentaciones jurisprudenciales y doctrinales en las que se fundamenta el rechazo o desestimación de la reclamación de lo satisfecho en concepto de pensión de alimentos.

Aunque encontramos muchos pronunciamientos del Tribunal Supremo al respecto, nos centraremos en algunas de las sentencias más notorias, con dos líneas jurisprudenciales distintas, al igual que en las diversas tendencias de la jurisprudencia menor. En primer lugar, la Sentencia del Tribunal Supremo 1933/2015, de 24 de abril, rechaza la aplicación del artículo 1.895 CC a favor de la aplicación del 1.902 CC, aunque sin profundizar en este último. Mientras que, estableciendo la segunda línea jurisprudencial, la Sentencia del Tribunal Supremo 629/2018, de 13 de noviembre, rechaza toda posible devolución de lo satisfecho en concepto de pensión de alimentos, independientemente de que se den las condiciones para la aplicación del artículo 1.902 CC, como es, en la jurisprudencia general del TS, la presencia de dolo en la actuación del demandado o demandada.

En la primera de estas sentencias, tras impugnarse la paternidad matrimonial del marido, éste decide reclamar a quien fue su mujer el reembolso de las pensiones alimenticias satisfechas. Se fundamenta la demanda en el artículo 1.895 CC, ejercitando acción de cobro de lo indebido. Las principales ventajas de ejercer dicha acción se basan en el plazo de prescripción de 5 años y en no precisar la existencia de dolo por parte de la demandada (C. Muñoz, 2015).

En primer lugar, en primera instancia (Juzgado de Primera Instancia nº1 de Tarancón), se estima la demanda, sin embargo, en base a la acción de enriquecimiento injusto. La demandante apela ante la Audiencia Provincial de Cuenca, Sentencia 112/2013, de 8 de abril, quien establece la necesidad de distinguir si la demanda se debe fundamentar en el artículo

1.895 CC o 1.902 CC. En primer lugar, la AP se basa en lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo 687/1999, de 22 de julio, que establece la necesidad de la existencia de dolo en la ocultación de la paternidad para que pueda prosperar la reclamación y ser aplicable el artículo 1.902 CC. Aunque la AP aprecia la existencia de dicho dolo en la actitud de la demandada, sin embargo la acción se encuentra prescrita.

Por otra parte, la AP rechaza la aplicación del artículo 1.895 CC, pues no se producen los requisitos necesarios para apreciar el cobro de lo indebido, pues el pago de los alimentos supone una obligación que se recogió en la sentencia de separación del matrimonio y que no decae hasta que se declare por sentencia firme la no filiación de la hija.

Finalmente, el demandante formula recurso de casación en 2015 ante el TS por la no aplicación del artículo 1.895 CC. El TS en primer lugar establece cómo los alimentos pagados durante el matrimonio no pueden ser devueltos, pues el demandante cumplía con su obligación de velar por la menor como supuesto progenitor (artículo 154 CC y artículo 110CC) y prestar asistencia (artículo 39.3 CE). Así, rechaza de nuevo la aplicación del artículo 1895 CC pues la hija nació durante el matrimonio y regía la presunción de paternidad del artículo 116 CC. Desde el nacimiento de la niña se generan las obligaciones propias de la patria potestad, no produciéndose el enriquecimiento injusto, pues la obligación de alimentos tenía base legal, siendo debidos. Además recoge que para que exista cobro de lo indebido se deben dar sus tres requisitos, como establece en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz 125/2008, de 3 de abril: se realice el pago por parte del solvens (ex marido, presunto padre), no existencia de la obligación, y error del solvens. De esta forma faltaría el requisito de la inexistencia de obligación, pues la obligación de la patria potestad no decae hasta que haya sentencia firme que declare la falta de paternidad.

En consecuencia, el TS precisa que la demanda debería haberse basado en el artículo 1.902 CC, que regula la responsabilidad extracontractual, aunque sin entrar en el fondo del asunto, y, como dicha acción estaba prescrita, desestima el recurso. Sin embargo, encontramos 3 votos particulares de magistrados que, frente a la resolución del TS, establecen que, dado que la demanda se basa en el error del marido, error al realizar los pagos, y se ejercita contra la madre, no contra la hija, la reclamación debía haber sido estimada. Lo que también ha conllevado una división en la doctrina entre aquellos a favor de los votos particulares y aquellos a favor del fallo de la sentencia (V. Nevado, 2019).

Así, con fundamento en la STS de 22 de julio de 1999, y en la sentencia de la STS de 24 de abril de 2015, se admite la aplicación del artículo 1.902 CC en el ámbito del Derecho de Familia (C. Muñoz, 2016), a pesar de no haberse podido aplicar en dicha última STS de 2015 por la prescripción de la acción.

Podemos observar la alineación con la jurisprudencia de la Sentencia del Tribunal Supremo 1933/2015, de 24 de abril, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén 102/2015, de 9 de marzo. La AP, siguiendo las argumentaciones del TS niega el enriquecimiento injusto y rechaza la aplicación del artículo 1.895 CC por tratarse de alimentos debidos, pero sin entrar a mencionar el artículo 1.902 CC. Siendo muestra de la consistencia de las Audiencias Provinciales con los pronunciamientos del TS.

En el caso, de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén 102/2015, de 9 de marzo, el actor (ex marido que impugna la paternidad), también decide reclamar la pensión de alimentos desembolsada por medio de la acción de cobro de lo indebido del artículo 1.895 CC. Sin embargo, la AP de Jaén, de acuerdo con la resolución del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Jaén, establece la falta de requisitos para apreciar enriquecimiento injusto. De esta forma, establece en su fundamento jurídico segundo, reiterando la argumentación de la la SAP de Ciudad Real 52/2012, de 29 de febrero:

“La obligación de prestar alimentos al hijo encuentra su fundamento legal sustantivo en el artículo 143.2º del Código Civil como deber emanado, no ya de la patria potestad (art. 154, párrafo 3º, apartado 1º del Código Civil), sino de la filiación misma (artículo 110 del mismo Texto Legal). La sentencia recaída en este tipo de procesos es constitutiva de una determinada situación de estado, por lo que el proceso es el medio esencial para crear, modificar o extinguir dicha situación, esto es, esa filiación no deja de tener efectos jurídicos, en particular el de alimentos que ahora nos interesa, sino desde que así lo señala una sentencia judicial. Quiere ello decir que hasta que tal acontece existe deber de prestación de alimentos al hijo y por tanto los pagos realizados lo son con causa, título o como obligación legal”.

Por lo tanto, no se encuentra enriquecimiento injusto por ser el pago de la pensión de alimentos una obligación propia de la relación de filiación, la cual no decae hasta que se establezca sentencia firme al respecto. Así, la pensión de alimentos pagada hasta la fecha de

la sentencia firme que impugne la paternidad se basa en una obligación de alimentos cierta, un pago basado en una obligación legal, y no debe ser devuelta.

Sin embargo, en la Sentencia del Tribunal Supremo 629/2018, de 13 de noviembre, a diferencia de la STS 1933/2015, de 24 de abril, la demanda se plantea desde el principio en base al artículo 1.902 CC. Sin embargo, en dicha sentencia, a pesar de no encontrarse la acción prescrita, el TS no estima la demanda. En un principio la Audiencia Provincial de Cádiz, Sentencia 303/2017, de 13 de junio, había condenado a la mujer a devolver lo satisfecho en concepto de pensión de alimentos a su marido tras el descubrimiento del mismo sobre la falta de paternidad biológica de su hijo y consecuentemente impugnar dicha paternidad. El hijo nació durante el matrimonio, por lo que operaba la presunción de paternidad y es posteriormente inscrito. El marido al descubrir la falta de vínculo biológico demanda a su mujer en base al artículo 1.902 CC, reclamando la devolución de lo satisfecho en alimentos al hijo desde la separación y divorcio de la pareja. Se plantea recurso contra dicha sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 13 de junio de 2017 y el TS desestima el recurso. Dicha desestimación se fundamenta en la falta de aplicación del artículo 1.902 CC, al caso presente. Independientemente de la presencia de dolo o no en la actuación de la mujer, el TS establece que con el pago de los alimentos el padre cumplía con sus deberes legales. Asimismo, la determinación de la filiación tiene efectos retroactivos cuando los mismos no sean contrarios a la naturaleza de dichos efectos (artículo 112 CC), siendo los alimentos consumibles, no se puede producir la retroactividad y por lo tanto la devolución del pago de los mismos (M. D. Casas, 2021) .

En definitiva, podemos observar diferentes pronunciamientos al respecto de devolver lo satisfecho en concepto de pensión de alimentos o no. Encontramos que la reclamación se ha sostenido en base al artículo 1.895 CC o por vía del artículo 1.902 CC. A su vez, la inaplicabilidad de dichos preceptos se han fundamentado en la falta de requisitos para su ejercicio y en el deber legal del progenitor de cumplir su obligación de pagar los alimentos, independiente de apreciar dolo en la conducta de la demandada, no pudiendo ser restituidos por ser contrario a la naturaleza de los efectos de la filiación.

Aunque la jurisprudencia y doctrina mayoritaria afirman la falta de daño patrimonial y restitución del pago en alimentos, se trata de una cuestión que no llega a ser pacífica (M. D. Casas, 2021), encontrando pronunciamientos contradictorios.

Así, tras haber estudiado la posibilidad de reclamar lo satisfecho en concepto de pensión de alimentos, en el siguiente apartado nos adentraremos en los daños morales ocasionados por la ocultación de la verdadera paternidad biológica.

5. POSIBLE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES

En el presente apartado se estudiará la posibilidad de reclamar una indemnización por daños morales como consecuencia de la ocultación de la verdadera paternidad biológica. Partiendo del concepto de daños morales y sus características, entraremos en el estudio de si es un daño indemnizable o no en el ámbito del Derecho de Familia. En primer lugar nos centraremos en los daños morales por incumplimiento del deber conyugal de fidelidad y, en segundo lugar, por el ocultamiento de la falsa paternidad. Acompañaremos toda la investigación con la argumentación y jurisprudencia predominante al respecto.

5.1. Concepto y características del daño

Podemos considerar un daño como *“la lesión o lesiones y menoscabo en la persona producida por el hecho causa fuente de la obligación”* (M.A. Frúgoli, 2011). Siendo necesario que se produzca un daño para que consecuentemente se produzca la responsabilidad y obligación de resarcir (F. Hinestrosa, 2017).

En nuestro ordenamiento jurídico el Derecho de daños tiene tres funciones: resarcitoria o reintegradora (reparar el daño por medio de una indemnización), sancionadora (castigar al que daña) y preventiva o disuasoria (tratar de evitar el daño). La posición mayoritaria de la doctrina en nuestro ordenamiento jurídico defiende su función resarcitoria, una parte minoritaria de la doctrina aboga por la función preventiva, finalmente la función sancionadora se reserva para el Derecho Penal (A. Fayos, 2021).

Además, es necesario distinguir en nuestro ordenamiento jurídico entre responsabilidad civil contractual (incumplimiento de un contrato) y responsabilidad civil extracontractual. En el presente trabajo nos centraremos en la responsabilidad civil extracontractual, pues las obligaciones derivadas de las relaciones de filiación no se basan en el cumplimiento de un contrato.

La responsabilidad extracontractual la encontramos regulada en el artículo 1.089 CC: *“Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”*. A su vez el artículo 1.902 CC establece: *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”* Por lo tanto, la responsabilidad extracontractual no nace de un contrato y requiere que haya culpa y negligencia para que el daño sea indemnizable, recogiendo así su función resarcitoria.

Las principales características de la responsabilidad extracontractual son las siguientes: en primer lugar, se origina por un hecho en el que intervienen la culpa o negligencia; se responde por acciones propias o de terceras personas y es necesario que se den dos elementos: el daño y la relación de causalidad. El daño, como ya se ha mencionado *supra*, supone una lesión, puede ser patrimonial (afectan al patrimonio) o moral (afecta a la dignidad, honor o salud). En segundo lugar es necesario que se produzca la relación de causalidad, relación entre la acción y el daño causado. Sin embargo, no encontramos normas concretas para valorar el daño, siendo función de los jueces y tribunales, pudiendo en ciertos casos usar parámetros para determinar la indemnización, como en el caso de los accidentes de tráfico. (A. Fayos, 2021).

Y por último, en cuanto al plazo de prescripción de la acción, es recogido en el artículo 1.968 CC:

“Prescriben por el transcurso de un año: 1.º La acción para recobrar o retener la posesión. 2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado.”

Sin embargo, se plantea el problema de determinar el *dies a quo* de dicho plazo de un año. Pudiendo ser en el caso de la impugnación de la paternidad por ocultamiento de la verdadera paternidad biológica, el día que la sentencia firme pone fin a tal paternidad y se lleva a cabo la inscripción, o por otra parte la notificación de resolución de la sentencia firme sobre la impugnación de la paternidad. En el caso de la sentencia del Tribunal Supremo 629/2018, de 13 de noviembre, se sigue el primer criterio establecido, cuando por sentencia se pone fin al vínculo paterno filial, siendo también independientemente de haber recibido análisis de ADN antes (M. Yzquierdo, 2018).

Como hemos mencionado, la lesión puede ser patrimonial o moral. En el primer caso el daño se produce en el patrimonio de las personas. Y en segundo lugar fuera de la esfera patrimonial de las personas, como sería el honor o la dignidad (A. Fayos, 2021).

Aunque no todos los daños son indemnizables, como en caso fortuito, en el que es preciso tener en cuenta las circunstancias de cada caso, los daños morales sí son indemnizables (A. Fayos, 2021), y así queda consagrado en sentencias desde 1986, como la Sentencia del Tribunal Supremo 4874/1986, de 24 de septiembre, cuyo fundamento jurídico sexto establece que:

“el incumplimiento puede constituir «per se» un perjuicio, un daño, una frustración en la economía de la parte, en su interés material o moral, dado que de no ser así ello implicaría que el contrato opera en el vacío y que las contravenciones o incumplimiento de las partes no tendrían repercusión alguna”.

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo 5866/2006, de 27 de julio, en su fundamento jurídico quinto:

“el daño moral, si se refiere al conjunto de derechos y bienes de la personalidad que integran el llamado patrimonio moral... Resulta, así, que los daños originados en el ámbito del patrimonio económico de una persona pueden ser no sólo patrimoniales, sino también morales”

Y en su fundamento jurídico sexto, establece el TS la valoración de la indemnización por daño moral, y comenta el gran *“margen de discrecionalidad en la determinación del importe de la indemnización correspondiente a la producción de daños morales”*. Constatando que los daños morales sí son indemnizables.

Reconocido que el daño moral es indemnizable, la valoración del mismo han de realizarla los tribunales, pues el artículo 1.902 CC no incluye ninguna regla de valoración. Asimismo el artículo 115 CP establece:

“Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución”.

Tras haber estudiado el concepto de daño y de responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico, prestando especial atención a la responsabilidad extracontractual, en los siguientes apartados nos centraremos en la posibilidad de indemnizar por el daño moral causado por ocultar la verdadera paternidad biológica.

5.2. Posible indemnización

En el presente apartado se investigará sobre la aplicación del derecho de daños en el ámbito de la filiación. En primer lugar nos adentraremos en la indemnización por el incumplimiento del deber conyugal de fidelidad y en segundo lugar en la indemnización por la propia ocultación de la verdadera paternidad biológica. Encontraremos diversos argumentos en favor o en contra de conceder dichas indemnizaciones, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia.

5.2.1. El incumplimiento del deber conyugal de fidelidad

Los artículos 67 y 68 CC recogen los deberes conyugales en el matrimonio. Concretamente el artículo 68 CC establece la obligación de la fidelidad. Se trata de una obligación ligada al propio matrimonio, lo que hace plantearnos si el incumplimiento de tal obligación puede suponer el pago de una indemnización.

Ante tal cuestión encontramos la doctrina dividida entre aquellos que argumentan que el incumplimiento de los deberes conyugales sí es susceptible de indemnización, como Martínez de Aguirre, mientras que otros que consideran que no, como Farnós Amorós (L.López, 2019).

Respecto a la jurisprudencia, en la Sentencia del Tribunal Supremo 701/1999, de 30 de julio se establece la falta de sanción económica en casos de incumplimiento de los deberes conyugales, como es la infidelidad, siendo sólo posible considerar la separación o divorcio del matrimonio como posible consecuencia de dicho incumplimiento. Sin embargo, es importante recalcar cómo la infidelidad no es una causa de la separación o divorcio, sino una motivación para el mismo. Esto se debe a que, a partir de la Ley 15/2005, de 8 de julio, se eliminaron las causas de separación o divorcio en el ordenamiento jurídico. No obstante, las consecuencias de la separación o divorcio siguen siendo las mismas (M. Yzquierdo, 2018). En este sentido, si el legislador hubiera pretendido incluir la indemnización como forma de

resarcimiento por el incumplimiento del deber de fidelidad, lo hubiera hecho dentro de los efectos del divorcio o separación.

Asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia 186/2003, de 30 de septiembre, precisa cómo entre la gran variedad de supuestos en los que cabe llevar a cabo una indemnización por daños, no encontramos el deber de fidelidad de los cónyuges. Así, la SAP de Segovia en su fundamento jurídico segundo, determina como en cuanto a los deberes conyugales *“se trata de deberes incoercibles que no llevan aparejada sanción económica alguna -con excepción del deber de alimentos”*.

Trasladando dichas líneas argumentales a las demandas por ocultación de la verdadera paternidad biológica, en las que los actores basan su exigencia de la indemnización por daño moral en el incumplimiento del deber de fidelidad que ha llevado consecuentemente a la falta de paternidad biológica de su hijo, de nuevo el Tribunal Supremo en la Sentencia 629/2018, de 13 de noviembre, desestima la aplicación del artículo 1.902 CC en el ámbito del matrimonio, teniendo como causa la infidelidad. Siguiendo lo establecido en la STS 701/1999, de 30 de julio, precisa cómo debe aplicarse en estos casos el Derecho de Familia en el ámbito matrimonial, es decir separación o divorcio, pero no es susceptible de una indemnización por daños morales el hecho de incumplir el deber de fidelidad y que consecuentemente se llegue a la ocultación de la paternidad biológica.

Por otra parte es necesario mencionar cómo una parte de la doctrina, como por ejemplo Verda y Beamonte, sí considera el incumplimiento de los deberes matrimoniales como un daño moral susceptible de ser indemnizado, no concediéndose siempre y teniendo en cuenta las circunstancias del caso (E. Farnós, 2007).

De esta forma, mayoritariamente se rechazaría la indemnización por incumplimiento del deber de fidelidad de matrimonio, es decir, la responsabilidad civil contractual, pues encontramos una obligación ligada a un contrato, el contrato de matrimonio.

5.2.2. El ocultamiento de la verdadera paternidad biológica

Dado que la posición predominante es considerar no indemnizable el posible daño derivado de incumplir el deber de fidelidad, cabe plantearnos si cabe indemnización por el daño moral ocasionado por ocultar la verdadera paternidad biológica.

En muchos casos, el origen de este daño se encuentra en la omisión de la mujer de llevar a cabo las pruebas pertinentes para comprobar la verdadera paternidad biológica de su hijo. Mientras que el criterio de imputación de dicho daño a una persona, de acuerdo con el artículo 1.902 CC, sería la culpa o negligencia. Sin embargo, encontramos división en las resoluciones judiciales, pues algunas sentencias requieren la presencia del dolo y otras de culpa para la aplicación de dicho artículo, mientras otras tan sólo de negligencia, aplicando el artículo 1.104 CC de la culpa contractual, de forma analógica a la responsabilidad extracontractual que nos concierne (M. Dolores Casas, 2021). Lo cual podemos comprobar con las resoluciones analizadas a continuación.

Los pronunciamientos que rechazan la indemnización por infidelidad también tienden a rechazar la concesión de una indemnización por el daño moral causado por el ocultamiento de la verdadera paternidad. Así, destaca la Sentencia del Tribunal Supremo 629/2018, de 13 de noviembre. Dicha sentencia rechaza la aplicación del artículo 1.902 CC por no encontrar dolo en la actitud de la ex mujer demandada, pues la misma fue consciente de la falta de paternidad biológica de su marido durante el proceso de impugnación de la paternidad, por lo tanto, no habiendo llevado a cabo engaño alguno. De esta forma el TS, a pesar de no negar el posible daño que dicho descubrimiento de la paternidad pueda causar, sí descarta que dicho daño sea indemnizable por medio de la responsabilidad civil que regula nuestro ordenamiento jurídico. Dicha sentencia se fundamenta en la Sentencia del Tribunal Supremo 687/1999, de 22 de julio, y en la Sentencia del Tribunal Supremo 701/1999, de 30 de julio, ambas ya mencionadas en el presente trabajo. En cuanto a la falta de dolo, la primera Sentencia establece

“Los supuestos que comportan la aplicación del artículo 1902 del Texto Legal sustantivo, vienen a originar, como consecuencia de esa aplicación, una reparación por el daño causado, que puede hacerse extensiva al doble ámbito patrimonial y moral, pero ello no resulta aplicable al caso de autos, en el que, como ha quedado

razonado, no era posible hacer aplicación del meritado precepto, debido a no haberse apreciado una conducta dolosa en el comportamiento atribuido a la señora.”

De esta forma encontramos la conducta dolosa de la demanda como criterio de imputación de la responsabilidad civil, a pesar de que el artículo 1.902 CC sólo recoge de forma explícita la culpa o negligencia.

Además, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 27/2007, de 16 de enero, de acuerdo con la línea jurisprudencial establecida por la STS 701/1999, de 30 de julio, la Sentencia del Tribunal Supremo 687/1999, de 22 de julio y la Sentencia del Tribunal Supremo 629/2018, de 13 de noviembre, establece como necesaria la existencia de dolo para la aplicación del artículo 1.902 CC. Sin embargo, la misma AP considera que la existencia de negligencia sí sería suficiente para otorgar la indemnización. De esta forma en su fundamento jurídico segundo constata cómo la mujer al mantener varias relaciones sexuales al momento de la concepción del hijo, pudo sospechar la falta de paternidad biológica de su marido y debido llevar a cabo las pruebas adecuadas para cerciorarse. Así, aplicación el artículo 1.902 CC, en base al criterio de la negligencia.

Mientras que la segunda Sentencia, 701/1999, de 30 de julio, no considera autónomos el acto de la infidelidad y la ocultación de la verdadera paternidad biológica, negando la indemnización por incumplir el deber de de fidelidad consecuentemente niega el resarcimiento por el daño moral causado al marido al descubrir la verdadera paternidad biológica,

“el daño moral generado en uno de los cónyuges por la infidelidad del otro, no es susceptible de reparación económica alguna, lo cual, origina la imposibilidad de atribuir al Tribunal "a quo" haber infringido, en el aspecto estudiado, los artículos 67 y 68 del Código Civil, en relación en el 1101 del mismo...”

Así, precisa que de estimarse dicha demanda, habría que estimar el resto de demandas que se lleven a cabo en relación con el ámbito matrimonial.

Por lo tanto, podemos encontrar diversos pronunciamientos al respecto, sin embargo, la mayoría fallan en contra de la concesión de la indemnización por el daño causado por la ocultación de la verdadera paternidad, argumentador algunos autores que tal tendencia se

puede deber al miedo de que se produzca una proliferación de demandas al respecto, extendiéndose la aplicación de la responsabilidad civil a varios ámbitos del Derecho de Familia (E. Farnós, 2005).

Así, finalmente, tras el estudio sobre la posibilidad de resarcir el daño moral causado por la ocultación de la verdadera paternidad biológica, en el siguiente y último apartado nos centraremos en la ruptura de la relación familiar tras impugnarse la paternidad, especialmente en el interés superior del niño durante el procedimiento judicial.

6. LA RUPTURA DE LA RELACIÓN FAMILIAR COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Por último, tras haber finalizado el estudio de la reclamación de lo satisfecho en concepto de pensión de alimentos e indemnización por daños morales, ahora nos introduciremos en los efectos que todo lo mencionado hasta ahora, tiene en la relación familiar. Así, valoraremos el papel que juega el interés superior del niño (regulado en el artículo dos de la LOPJM) durante el procedimiento judicial.

En la Sentencia del Tribunal Supremo 629/2018, de 13 de noviembre, se hace mención al interés superior del niño, aunque no de forma directa, pues establece que el proceso de reclamación por daños morales y patrimoniales tiene “*consecuencias indudablemente negativas para el grupo familiar*”. Aunque el TS no desarrolla el concepto de grupo familiar ni tales consecuencias, la doctrina lleva a cabo ciertas lecturas al respecto. Así, se puede considerar que se hace alusión a las personas involucradas en el juicio, los padres y el hijo. Entre la doctrina, entre los autores que se pronuncian sobre esta cuestión, Verónica Nevado descarta tal argumento al considerar que las relaciones entre los cónyuges ya se encuentran rotas desde la separación o divorcio y de la misma manera la relación con hijo se vio afectada cuando se llevó a cabo la impugnación de la paternidad (V. Nevado, 2019). Además, en la misma sentencia, el TS precisa cómo con las obligaciones propias de la patria potestad se trata de proteger al menor, no teniendo efecto retroactivo los alimentos pagados ni los efectos relacionados con la filiación, debiendo de cumplir con dichas obligaciones hasta que se dicte sentencia firme en la que se declare la falta de paternidad (L. López, 2019). Acompañando la opinión expresada por Verónica Nevado, De Verda y Beamonte destaca que tales

consecuencias negativas tampoco pueden hacer referencia a la paz familiar, ya que esta última ya se vio afectada con la revelación de la infidelidad de la pareja. Sin embargo, siendo posible que el TS esté haciendo referencia a la *“alteración de la convivencia matrimonial”* tal y como se menciona en la Sentencia del Tribunal Supremo 701/1999, de 30 de julio. No obstante, es necesario señalar que, cuando se inicia el procedimiento judicial tras la infidelidad y ocultación de la paternidad biológica, la convivencia matrimonial no suele existir, no pudiéndose producir alteración alguna.

El interés superior del niño también es tenido en consideración en la devolución de lo pagado en concepto de pensión de alimentos, pues establece el artículo 112 CC sobre la filiación: *“produce sus efectos desde que tiene lugar”* y *“su determinación legal tiene efectos retroactivos siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquellos y la ley no disponga lo contrario”*. Así, la retroactividad sólo tendrá lugar cuando sus efectos beneficien al menor. Tanto las Audiencias como el TS se apoyan en dicho artículo y principio del interés del menor para negar la devolución de la pensión de alimentos, mientras que en aquellos casos en los que sí se concede la devolución, ésta sería de lo pagado en el intervalo de tiempo desde que se inició el proceso de reclamación de la paternidad hasta que llegue a su fin y se declare la no paternidad (E. Farnós, 2007).

Asimismo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz 125/2008, de 3 de abril, en el fundamento jurídico tercero, se establece la falta de aparentes consecuencias negativas que todo el procedimiento judicial pueda tener en la menor, basándose en el hecho de que la menor ha sido reconocido por su padre biológico y que éste y la madre de la menor mantengan una relación amorosa consolidada.

Es necesario también tener en cuenta los años de convivencia y relación paterno-filial entre el hijo y el presunto padre. Durante este tiempo se ha ido desarrollando la personalidad e identidad del menor, al tiempo que creando una relación emocional con el que creía ser su padre biológico. Todo lo cual puede verse desafiado con el descubrimiento de la falta de paternidad biológica, suponiendo un desequilibrio familiar. Además, en la mayoría de los procedimientos judiciales, el padre biológico no se encuentra presente, no cumpliéndose como señala Saravia Quispe, con el *“derecho a la integración del niño a su familia biológica”* que recoge el artículo 30.2 de la Ley 14/2010, de 20 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia. Por lo tanto, al poner fin a una relación

paterno-filial sin abordar la nueva relación con el padre biológico, queda abierta la posibilidad de investigar la filiación, pudiendo tener repercusiones en la vida del menor y su estabilidad familiar (J.Y. Saravia Quispe, 2018).

De esta forma, aunque no siempre se haga mención explícita al interés superior del menor, los pronunciamientos jurisprudenciales en el tema que nos concierne, están dirigidos a salvaguardar y proteger al menor de edad, pues como establece Carmen Muñoz, “ el interés del menor no puede ser en ningún caso objeto de discusión” y “debe ser siempre una premisa dejar al considerado hijo al margen de lo enjuiciable” (C. Muñoz, 2016). Y en cuanto a la situación familiar, es indudable su repercusión en la estabilidad familiar, sin embargo, habría que acudir a cada caso en concreto para poder observar las consecuencias que el procedimiento judicial ha producido.

7. CONCLUSIÓN

Tras el estudio del ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad como consecuencia de la ocultación de la verdadera paternidad biológica y sus repercusiones, podemos extraer las siguientes conclusiones.

Abarcando la relación de filiación diversos aspectos legales, encontramos que las acciones de filiación posibilitan impugnar dicha filiación. La acción de impugnación de la paternidad niega la filiación previamente determinada, poniendo fin a todos los derechos y obligaciones que conlleva la unión paterno-filial. Encontramos varios tipos de acción de impugnación, pudiendo diferenciar entre acciones matrimoniales y no matrimoniales, con posesión de estado o sin posesión de estado.

En la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, la paternidad del marido es una presunción *iuris tantum* (artículo 116 CC). Sin embargo, en el presente trabajo nos hemos centrado tanto en la acción de impugnación de la paternidad matrimonial como no matrimonial, pues ambos hijos ostentan los mismos derechos y obligaciones.

En cuanto al plazo para ejercer la acción de impugnación de la paternidad es recogido en el artículo 136 CC. En el caso del marido que desconoce su no paternidad biológica, tras la modificación del mismo artículo 136 CC por medio de la Sentencia del Tribunal

Constitucional 156/2005, de 9 de junio, cuestión de inconstitucionalidad 4203-2003, el cómputo del plazo de un año empieza desde que el marido tuvo conocimiento de tal hecho.

Prestando especial atención a las obligaciones que conlleva la filiación, encontramos la obligación de velar y prestar alimentos a los hijos. Así, la pensión de alimentos constituye todo lo necesario para el sustento del hijo, incluyendo educación y vestido. Se trata de un derecho incondicional del hijo y una obligación directa del padre. Por lo tanto, en caso de ruptura de la pareja o matrimonio, la obligación de prestar alimentos al hijo sigue viva. Es esencial en el caso de tener conocimiento de la no paternidad biológica, los años en los cuales el padre considerando al hijo como suyo, ejerció la obligación de prestar alimentos. Lo cual nos lleva a la reclamación de quien creía ser padre del hijo, de los gastos desembolsados en concepto de pensión de alimentos, desde el nacimiento del menor o bien durante el tiempo tras la separación o divorcio.

Encontraremos demandas cuyo fundamento se encuentra en el artículo 1.895 CC del cobro de lo indebido, y demandas cuya base se encuentra en el artículo 1.902 CC como reclamación del daño patrimonial. Dentro de los pronunciamientos del Tribunal Supremo encontramos dos líneas jurisprudenciales distintas. Por un lado se rechaza la aplicación del artículo 1.895 CC en favor de la aplicación del 1.902 CC, aunque sin entrar en detalle sobre los posibles requisitos o circunstancias de la aplicación de este mismo, lo que abre la puerta a una segunda línea jurisprudencial en la que sí se profundiza en el artículo 1.902 CC. De acuerdo a esta última, se rechaza la posibilidad de devolver lo satisfecho en concepto de pensión de alimentos, no pudiendo aplicar el artículo 1.902 CC.

En la primera línea jurisprudencial encontramos la Sentencia del Tribunal Supremo 687/1999, de 22 de julio, y la más reciente Sentencia del Tribunal Supremo 1933/2015, de 24 de abril. Precisan como los alimentos pagados durante el matrimonio no pueden ser devueltos, pues se asientan sobre una obligación legal, la obligación de alimentos como supuesto progenitor, no encontrando enriquecimiento injustos (artículo 1.895 CC). Mientras que para la aplicación del artículo 1.902 CC sería necesario la apreciación de dolo en la conducta de la madre en la ocultación de la paternidad, siendo el dolo un requisito no recogido de forma explícita en el artículo 1.902 CC. También encontramos en la jurisprudencia menor dicha argumentación del TS en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén 102/2015, de 9 de marzo.

Siguiendo la segunda línea jurisprudencial encontramos la Sentencia del Tribunal Supremo 629/2018, de 13 de noviembre, la cual no aprecia la aplicación del artículo 1.902 CC, independientemente de la conducta dolosa de la demandada, pues el pago de los alimentos constituye una obligación legal de los progenitores. Teniendo los efectos de la filiación efectos retroactivos cuando los mismos no sean contrarios a la naturaleza de dichos efectos. Sin embargo, en los alimentos al ser consumibles no se puede producir la retroactividad y por lo tanto, la devolución del pago de los mismos.

Previa a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, encontramos diversas sentencias de las Audiencias Provincias que fallaban a favor de la devolución en concepto de la pensión de alimentos apreciando los requisitos para aplicar el artículo 1.895 CC. Así encontramos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz 125/2008, de 3 de abril, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sentencia 262/2009, de 18 de noviembre y la Sentencia de la Audiencia Provincial de León 1/2007, de 2 de enero. Por otro lado la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz 303/2017, de 13 de junio, declara a la madre demandada responsable en base al artículo 1.902 CC. Sin embargo, con los pronunciamientos del Tribunal Supremo, las argumentación de dichas sentencias no serían consideradas válidas.

Por lo tanto, el análisis jurídico muestra la complejidad de la posibilidad de reembolsar lo satisfecho en concepto de pensión de alimentos. La jurisprudencia, aunque dividida, tiende a proteger a las relaciones familiares y al menor, limitando el reembolso de tales cantidades.

Además de la posibilidad de reclamar una indemnización por lo satisfecho en concepto de pensión de alimentos, encontramos la reclamación por daños morales como consecuencia del daño causado por ocultar la verdadera paternidad biológica y por incumplir el deber de fidelidad en el matrimonio.

La posibilidad de indemnizar el incumplimiento de deberes conyugales como es la fidelidad, ha dividido la doctrina entre aquellos a favor y aquellos en contra. Por otra parte el Tribunal Supremo se pronuncia negando tal posibilidad. La Sentencia del Tribunal Supremo 701/1999, de 30 de julio, establece como el incumplimiento de la fidelidad no lleva aparejada una sanción económica como sería la indemnización. Así, la infidelidad sólo se podría considerar como un motivante para la separación o divorcio, no habiendo sido la indemnización incluida

por el legislador como forma de resarcimiento de la infidelidad. Se sigue esta línea jurisprudencia en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia 186/2003, de 30 de septiembre. Asimismo, el Tribunal Supremo en la Sentencia 629/2018, de 13 de noviembre, desestima la aplicación del artículo 1.902 CC en el ámbito del matrimonio, no suponiendo responsabilidad civil el incumplimiento del deber de fidelidad y por lo tanto no siendo indemnizable.

Los mismos pronunciamientos que rechazan la indemnización por infidelidad rechazan la posibilidad de indemnizar por daño moral teniendo como causa la ocultación de la verdadera paternidad biológica. Además, el Tribunal Supremo, no considera aplicable el artículo 1.902 CC a la ocultación de la paternidad, o bien por no encontrar culpa o negligencia, o dolo en la conducta de la demandada. De nuevo incluyendo el dolo como requisito no explícito de la aplicación del artículo 1.902 CC. Destacan las sentencias del Tribunal Supremo: la Sentencia del Tribunal Supremo 687/1999, de 22 de julio, la Sentencia del Tribunal Supremo 701/1999, de 30 de julio y la Sentencia del Tribunal Supremo 629/2018, de 13 de noviembre. En las cuales no es indemnizable el daño por no ser la conducta de la demanda dolosa. Igualmente la jurisprudencia menor sigue dicho criterio, como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 27/2007, de 16 de enero, sin embargo siendo suficiente la negligencia en la conducta de la demandada para poder apreciar responsabilidad y aplicar el artículo 1.902 CC.

Finalmente, es necesario mencionar en los efectos que todo lo mencionado *supra*, todo el procedimiento judicial tiene en la relación familiar. El interés superior del niño juega un papel fundamental en dichos procedimientos. Así, la retroactividad en los efectos de la filiación sólo se puede producir en caso de beneficiar al menor, como constatan tanto las Audiencias Provinciales como el Tribunal Supremo. Mientras que parte de la doctrina argumenta que en la relación de pareja no se producen más efectos negativos, pues se trataba de una pareja ya rota. Por lo tanto, se demuestra que el interés superior del niño, como principio fundamental en el Derecho de Familia, debe guiar las decisiones judiciales.

Por lo tanto, tanto la doctrina como la jurisprudencia predominante niegan la posibilidad de resarcir el daño moral o patrimonial causado por la impugnación de la paternidad como consecuencia de la ocultación de la verdadera paternidad biológica. Lo que nos lleva a plantearnos si el daño causado podría afectar a otros derechos, como el honor o la integridad

a quién se ocultó la falta de paternidad, y cómo los tribunales abordarían esta cuestión. No obstante, nos encontramos ante un tema complejo y sensible, con dispares opiniones al respecto, siendo necesario encontrar un equilibrio entre la verdad biológica, las obligaciones parentales y los vínculos emocionales, para lograr una mayor protección de la institución familiar y los involucrados en los procedimientos judiciales, siendo un desafío que el ordenamiento jurídico trata de abordar.

8. BIBLIOGRAFÍA

8.1. Convenios internacionales

Consejo de Europa (1950). Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

8.2. Legislación

Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (BOE 19 de mayo de 1981).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE 9 de julio de 2005).

Ley 14/2015, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia (BOE 28 de junio de 2010).

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE 29 de julio de 2015).

8.3. Jurisprudencia

8.3.1. Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 138/2005, de 22 de junio, [versión electrónica - base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional. Ref. ECLI:ES:TC:2005:138].

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 156/2005, cuestión de inconstitucionalidad 4203-2003 planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gandía respecto al párrafo primero del art. 136 del Código Civil, [versión electrónica - base de datos BOE. Ref. BOE-T-2005-11743].

8.3.2. Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 4874/1986, de 24 de septiembre [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:1986:4874].

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 2554/1991, de 20 de mayo [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:1991:2554].

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 687/1999 de 22 de julio [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:1999:5364]

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 701/1999, de 30 de julio [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI: ES:TS:1999:701].

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 5866/2006, de 27 de julio [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2006:5866].

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 55/2015, de 12 de febrero [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2015:55].

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 1933/2015, de 24 de abril [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2015:1933].

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 267/2018, de 9 de mayo [versión electrónica - base de datos ARANZADI. Ref. ECLI: ES:TS:2018:1617].

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 629/2018, de 13 de noviembre [versión electrónica - base de datos ARANZADI. Ref. ECLI: ES:TS:2018:3700].

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 92/2024, de 24 de enero [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2024:240].

8.3.3. Audiencias Provinciales

Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, núm. 186/2003, de 30 de septiembre [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APSG:2003:308].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, núm. 597/2004, de 2 de noviembre [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref.ECLI:ES:APV:2004:4688].

Sentencia de la Audiencia Provincial de León, núm. 1/2007, de 2 de enero [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref.ECLI:ES:APLE:2007:2].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 27/2007, de 16 de enero [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APB:2007:9237].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, núm. 125/2008, de 3 de abril [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APCA:2008:124].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, núm. 262/2009, de 18 de noviembre [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APMU:2009:2353].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, núm. 52/2012, de 29 de febrero [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APCR:2012:216].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, núm. 112/2013, de 8 de abril, [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref.ECLI:ES:APCU:2013:191].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, núm. 102/2015, de 9 de marzo [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APJ:2015:216].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, núm. 303/2017, de 13 de junio [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APCA:2017:807].

8.4. Obras doctrinales

Barber Cárcamo, R., “El conflicto entre la verdad biológica y el interés del hijo menor en las acciones de filiación. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2016 (441/2016) ”, en Yzquierdo, T. (ed.), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 329-346.

Casas, M.D., “De nuevo sobre la indemnización por daño moral y patrimonial por ocultación de la paternidad, tras la STS de 13 de noviembre de 2018 (ciertas referencias al derecho francés y angloamericano)”, *Anuario de Derecho Civil*, n. 2, 2018, pp. 407-542.

De Verda y Beamonte, J.R., “La indemnización derivada de la ocultación de la verdadera paternidad respecto del hijo que el marido creía ser suyo”, *Revista IBERC*, n. 1, 2021, pp. 119-132.

Díez - Picazo, L. y Gullón, A., “La filiación”, *Sistema de Derecho Civil*, Volumen IV, Tomo 1º, Tecnos, Madrid, 2012, pp. 233-239.

Espín Alba, I., “Daño moral por ocultación de la verdadera paternidad y responsabilidad parental”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 758, 2016, pp. 3461-3482.

Farnós, E., “El precio de ocultar la paternidad. Comentario a la SAP Valencia, Sec. 7ª, 2.11.2004”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 2, 2005, pp. 1-11.

Fayos, A., *Derecho Civil: manual de derecho de obligaciones y contratos*, Dykinson, Madrid, 2021.

Frugolí, M.A., “Daño: Conceptos, clasificaciones y autonomías. El punto unánimemente coincidente. Resarcimiento”, *Derecho y Cambio Social*, n. 23, 2011, pp. 1-20.

Gallo, A.S., “Marco Teórico de Referencia”, *Los reconocimientos de complacencia en el Derecho Común Español*. Dykinson, Madrid, 2017, pp. 25-78.

Gallo, A.S., “Acción de impugnación de la filiación y su aplicación a los reconocimientos de complacencia”, *Los reconocimientos de complacencia en el Derecho Común Español*. Dykinson, Madrid, 2017, pp. 221-270.

Hinestrosa, F., “Devenir del derecho de daños”, *Revista de Derecho Privado*, n. 32, 2017, pp. 5-26.

Lacruz Berdejo, J.L., Sancho Rebullida, F., Luna Serrano, A., Delgado Echeverría, J., Rivero Hernández, F. y Rams Albesa, A., “La filiación”, *Elementos de Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 299-387.

Lasarte, C., “Las acciones de filiación”, *Derecho de familia. Principios de derecho civil VI*, Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 290-303.

Lledo, F., Monje, O., Herrán, A.I., Gutiérrez, A. y Urrutia, A., “De los alimentos entre parientes” en Monje, O. (coord.), *Las relaciones paterno-filiales, adopción y potestad parental*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 145- 165.

López, L., “Responsabilidad civil por daños morales ocasionados en el ámbito familiar a causa de la ocultación de la paternidad. Comentario a la STS de 13 de noviembre de 2018 (RJ 2018/5158)”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, n. 48, 2019, pp. 1-19.

Martínez, C., “Daño moral por ocultación de la paternidad: hacia la puesta en valor de la relación paterno-filial”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 8, n. 1, 2021, pp. 275-294.

Miralles, I. , Roca, E. y Blandino, A. “La filiación”, *FUOC*, 2019 1-30.

Muñoz García, C., “Reembolso de las cantidades satisfechas en concepto de alimentos tras declararse la inexistencia de relación paterno filial. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2015 (1933/2015) ”, en Yzquierdo, T. (ed.), *Comentarios a las*

sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 636-650.

Nevado Catalán, V., “Imposición de paternidad al marido: ¿La relación matrimonial como fundamento para excluir la responsabilidad por daños? (A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2018)”, *Anuario de Derecho Civil*, n. 3, 2019, pp. 961-985.

Quicios Molina, S., “La impugnación de la paternidad matrimonial. Estado de la cuestión tras las SSTC 138/2005, de 26 de mayo, y 156/2005, de 9 de junio”, *Derecho Privado y Constitución*, n.19, 2005, pp. 259-318.

Saravia Quispe, J.Y., “La consolidación del estado de familia, identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad”, *Persona y familia*, n. 7, 2018, pp. 189-208.

Yzquierdo, M., “Ocultación al marido de la verdadera paternidad. Consecuencias para el derecho de familia y para la responsabilidad civil. Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2018 (629/2018)”, *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 411- 424.